El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia:Sentencia – 2ª instancia 15 de marzo de 2018

Proceso: Penal Adolescentes – Secuestro Agravado

Radicación Nro. : 66001-60-00-000-2017-00034-01

Procesado: CRR

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: SECUESTRO AGRAVADO / VALORACIÓN TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA / CONTRADICCIONES /DUDA / REVOCA ABSUELVE /** En esa tarea, y más concretamente en materia penal, es relevante el dicho de la propia víctima, sobre todo en delitos de la estirpe del que aquí se investiga, esto es, del secuestro, agravado por la agresión sexual a la que se le somete, por cuanto, bien sabido es que se trata de tipos que, por regla general, ocurren en la clandestinidad, a espaldas de otros que pudieran dar cuenta del hecho. De manera que recrear la cuestión fáctica a partir de las menciones que hace quien fue plagiado, ni se muestra caprichoso o antojadizo, ni arbitrario por parte del juez, que está llamado a obtener un grado de convencimiento, más allá de toda duda razonable, que le permita dar por sentado que el procesado fue, en realidad, el victimario (art. 7 y 381 C.P.P.).

(...)

Pero que así sea, es decir, aceptada la asistencia de Daniela ese día en el Colegio, no significa que se avale la decisión final de atribuir responsabilidad a CRR, por cuanto la presunción de inocencia que lo ampara, nunca fue cabalmente desvirtuada, si se tiene en cuenta, como se anticipó, que la condena tiene que estar precedida de un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre el delito y la responsabilidad. De las evidencias probatorias recaudadas salta a la vista que hay, como mínimo, cuatro versiones expuestas por Daniela sobre los hechos. Una, al psicólogo orientador del colegio, señor JM, quien fue el primero en enterarse; otra al S.I. Jhonatan Jairo Villota, como investigador de campo; otra que reposa en la historia clínica y la última en el testimonio que aquí absolvió. En ellas, se hallan serias contradicciones en elementos importantes para la determinación de la responsabilidad.

(…)

Trasuntando todo, y sin que se pueda concluirse categóricamente que la lamentable situación en la que se vio involucrada DSM sea inexistente, tampoco es posible obtener con su solo dicho el convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que CRR fuera uno de los autores materiales del hecho que se le imputa, por lo que, estando de por medio sus fundamentales derechos a la libertad, y, principalmente, al debido proceso, del que hace parte integral la presunción de inocencia, que no se ha logrado desvirtuar, la sentencia tiene que ser revocada para, en su lugar, absolverlo.

## 

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA No. 6 DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

# 

# Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo quince de dos mil dieciocho

Expediente 66001-60-00-000-2017-00034-01

Acta No. 79 de marzo 15 de 2018

Hora: 11:00 a.m.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el fallo del 20 de noviembre de 2017, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, dentro del proceso que se adelanta por el delito de secuestro agravado frente al joven **CRR.**

**ANTECEDENTES**

Señalan los hechos que el 13 de mayo de 2016, a eso de las 11.45 a.m. Daniela Serna Marín, luego de salir del colegio y mientras esperaba el transporte que la llevara a su casa, en el sector del Jazmín, en Santa Rosa de Cabal, fue abordada y agredida por Karen Cristina Jiménez, Santiago Uribe García y CRR, quienes, además, la condujeron a la fuerza a un vehículo en el que se hallaban otras dos persona, la subieron, con ella se desplazaron a un lugar cercano a un cementerio, fue atada, golpeada y manipulada sexualmente, hasta cuando la desataron, la tiraron del automotor y logró fugarse de vuelta a la vía principal, allí fue recogida por un carro que la llevó hasta el centro de ese municipio.

Para este asunto concreto se identificó como autor material a CRR, identificado hoy con la cédula de ciudadanía número 1007443685, para ese momento menor de edad, hoy mayor, nacido en Bogotá DC, el 20 de junio de 1998, estudiante en el momento de ocurrencia de los hechos.

La Fiscalía General de la Nación radicó el escrito de acusación por el punible de secuestro agravado (f. 2, c. principal).

Surtidas las audiencias de formulación de acusación, la preparatoria y la de juicio oral, se anunció el sentido del fallo condenatorio. En la de lectura expuso el funcionario que con el testimonio de Daniela Serna Marín, Humberto Arenas Domínguez y Jorge Ariel Manzúr Morales quedó probada, más allá de toda duda, la responsabilidad del joven CRR en el punible, dado lo categórico de las afirmaciones que la víctima hizo en cada una de sus intervenciones. Por el contrario, desechó los testimonios de Lina Marcela Orozco Viera, Jhonatan Gil Castaño y Harold Daniel Saens, por la contradicción que halló en ellos sobre el lugar donde recibieron clase el día de los hechos; tampoco aceptó los listados de asistencia introducidos con un investigador, por parte de la defensa, porque solo crearon confusión la prueba testimonial; no le dio crédito a la versión del procesado, en vista de que ningún móvil se advierte que llevara a la víctima a inculparlo injustificadamente, en tanto que CRR sí aceptó que le cogió rabia por su infidelidad para con su amigo Edwin. Adicionalmente, señaló que de la misma narración de CRR, que dijo que Edwin le comentó el lunes siguiente que Daniela le refirió que la habían intentado violar y que creyó oír la voz suya, resultaba claro que los hechos sí ocurrieron y no fueron producto de la imaginación, como lo recreó la defensa e intentó acreditarlo con el testimonio de Yuly Alexandra Sánchez.

A partir de allí, abordó el estudio de la situación sociofamiliar y psicológica del adolescente y le impuso como sanción la privación de la libertad por el término de 36 meses, al hallarlo responsable del punible de secuestro agravado; ordenó su internación en el Centro Especializado Marceliano Ossa de esta ciudad, y señaló que la víctima podría intentar la reparación integral de perjuicios.

Apelaron la defensa y la Defensora de Familia.

Esta última, señaló que la prueba fue erróneamente apreciada, porque existen dudas sobre la responsabilidad del joven procesado. Concretamente, señaló que (i) no existe un móvil claro para el secuestro, porque si lo era que la víctima se percató del consumo de estupefacientes en el colegio, nunca lo denunció, ni la institución emprendió investigación alguna; (ii) más parece que por la preocupación de la madre de Daniela por su bajo rendimiento y porque estaba tomando pastillas con alcohol, trató de evadir su responsabilidad, creando unos hechos para desviar la atención; (iii) la versión de la víctima es distinta a la del psicólogo Jorge Manzúr, que incluso aludió a que le pusieron un trapo en la boca que la puso en estado de inconsciencia; (iv) se desconoce en qué momento se pudo planear el secuestro, porque la víctima dijo que a la salida del colegio tenía planeado ir con unas amigas a ver un partido y luego a almorzar, pero luego decidió no ir, es decir, en qué momento pudo planearse, si CRR estaba en la institución y desconocía lo que iba a hacer Daniela; tampoco se evidencia en qué momento se contrató el vehículo; (v) es ilógico e incoherente que el conductor se prestara para un acto de esa magnitud; (vi) es incomprensible que luego de las agresiones que relata la víctima, su madre no se diera cuenta de ellas ni formulara denuncia; (vii) las lesiones sufridas no fueron ratificadas; (viii) los testigos aportados por la defensa coinciden en que la víctima no fue a clase ese día de lo hechos; (ix) el adolescente al renunciar a su derecho a guardar silencio, manifestó que no tuvo nada que ver con los hechos y todo es producto de haberle contado a su amigo Edwin, que Daniela le era infiel.

La Defensa, por su lado, argumenta que (i) solo existe una prueba directa de cargo, que es la declaración de la joven Daniela, ya que todo lo demás es prueba de referencia; y una sola prueba es insuficiente para predicar la responsabilidad del procesado, en particular si esa prueba es endeble; (ii) el investigador que trajo solicitó a la institución Pedro Uribe Mejía, el control de asistencia correspondiente al 13 de mayo de 2016 y le fueron expedidas las listas que se acompañaron, entre ellas la que corresponde al registro de asistencia del grado 10B en la semana comprendida entre el “*lunes”* 10 y el viernes 13 de mayo de ese año, diligenciado solo de lunes a jueves, porque el viernes no hubo clase, sino convocatoria del SENA; además, un listado con rótulo de esta entidad, en el que se registra la asistencia y se observa que Daniela Serna Marín, no lo firmó, como sí lo hicieron CRR y los compañeros Lina Marcela Orozco Viera y Jhonatan Gil Castaño, que declararon en el juicio oral que aquella no fue ese día a clase; esos documentos corresponden a lo que fue pedido por el investigador; (iii) se desecharon los testimonios de Lina Marcela, Jhonatan y CRR, porque uno de ellos dijo que la clase del 13 de mayo fue en el salón de informática y los otros dos que se ubicaron en el salón normal de clase, pero no se tuvo en cuenta que ellos mismos dijeron que en ocasiones la recibían en el primero, lo que torna “*plausible”* (sic) la imprecisión en alguno de los deponentes, pues para cuando rindieron la versión ya habían transcurrido cerca de quince meses; (iv) aunque el funcionario le dio pleno crédito al relato de la víctima en ella hubo irregularidades, inconsistencias y contradicciones, por ejemplo, dijo que nunca podría olvidar la cara de Santiago Uribe García, a quien, en el proceso que se sigue por estos mismos hechos, describió con barba abundante y algún elemento en las orejas, lo que allí fue desvirtuado, producto de lo cual se le absolvió; en el presente juicio dijo que CRR le amarró los pies, Santiago las manos y Karen le tapó la boca; pero al elaborar el registro fotográfico le dijo a la Fiscalía que la boca se la tapó un desconocido, CRR le amarró las manos y Santiago los pies; y en el otro proceso afirmó que CRR le amarró las manos, Karen los pies y Santiago la boca; (v) afirmó aquí que pudo huir gracias a que CRR y Santiago se tranzaron en una discusión y Karen trató de calmarlos; pero en la historia clínica de Homeris consta que lo pudo hacer por cuanto se acercó el señor de la finca donde la tenían, y en otra oportunidad dijo que era el celador del cementerio, entonces los jóvenes se asustaron y ella escapó; (vi) en este juicio dijo que cuando llegó a su casa, como a los dos o tres minutos llegó su abuela con sus hermanos menores que le preguntaron por lo que le había pasado, pero en el otro proceso, manifestó que llegó a la casa y se dio un baño de casi dos horas, porque no había nadie; (vii) quienes asistieron a clase el 13 de mayo afirmaron que salieron entre las doce y las doce y treinta, por lo que CRR no pudo estar a las 11:45 en otro lugar; (viii) si en el juicio seguido en el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes se acreditó que Santiago Uribe García, otro de los acusados, estudiaba en otro colegio y no tuvo clases ese día, se pregunta cómo pudo reunirse con CRR que sí estaba estudiando; (ix) si el 13 de mayo solo estaban citados los estudiantes de 10B, y Karen es una estudiante de grado octavo, nada tenía que estar haciendo en el colegio y menos con el uniforme; (x) Daniela afirmó que los hechos ocurrieron el 13 de mayo, porque fue una semana antes de salir a vacaciones, pero en el otro proceso se acreditó que el descanso inició el 13 de junio; (xi) se estableció que el consumo de estupefacientes en el Colegio fue cierto, porque así lo dijo Harold Daniel Salazar, pero él mismo aseguró que CRR no estuvo allí; de hecho, Harold fue sancionado y expulsado por ello, lo que no ocurrió con CRR; (xii) según la versión de Daniela, los hechos ocurrieron para que ella aprendiera la lección y no fuera sapa, pero ninguna evidencia hay de que ella hubiera ventilado el descubrimiento del consumo antes del 13 de mayo, lo hizo después al sicólogo del colegio; entonces, pregunta, ¿qué lección debía aprender?; (xiii) aunque el Juez le creyó al psicólogo Jorge Ariel Manzúr Morales, sobre el hecho de que CRR había tenido problemas relacionados con estupefacientes, nunca se estableció si era por la situación narrada por Daniela o por otro evento; (xiv) en últimas, sin demostración quedó el móvil para la comisión del delito; (xv) si bien la Defensa carece de elementos para afirmar que el suceso vivido por Daniela Serna el 13 de mayo de 2016 es inexistente, pues es probable que hubiera ocurrido, es insuficiente el material probatorio que lleve al convencimiento, más allá de la duda, de la responsabilidad de CRR.

Ninguna réplica hubo por los no recurrentes y subieron los autos a esta sede.

**CONSIDERACIONES:**

1. La Sala es competente para conocer de este recurso, en virtud de lo reglado por el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006, que armoniza con el 34 de la Ley 906 de 2004 y lo hará de fondo, ya que no se advierte la incursión en causales de nulidad, ni quebrantamiento de los derechos que les asisten a los intervinientes.

2. Contra la decisión del juzgado de condenar al adolescente CRR por el injusto de secuestro agravado, del que fue víctima la joven Daniela Serna Marín, se alzaron la defensa y la Defensoría de Familia, según el recuento que acaba de hacerse y por los aspectos allí señalados.

1. Corresponde a la Corporación definir, por tanto, si, como lo señaló el funcionario de primer grado, las pruebas valoradas en su conjunto, permiten deducir la responsabilidad que se le endilga al procesado, o si, como pretenden los impugnantes, en su favor sigue latente la presunción de inocencia por falta de pruebas.

4. Antes de abordar lo que es motivo de disenso, se recuerda que la conducta reprochable penalmente en este caso, viene consagrada en el artículo 168 del estatuto penal, modificado por el artículo 1° de la Ley 733 de 2002, que señala que incurre en secuestro simple *“El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente* (es decir, a los que configuran un secuestro extorsivo)*, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona*”; y que la pena a imponer, será la prisión de diez a veinte años. Comportamiento que se agrava, en los términos del artículo 170, también modificado por el 3° de la citada Ley 733, cuando se somete a la víctima a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.

1. La cuestión se centra aquí en la responsabilidad que se le endilga a CRR, pues el Juzgado, apoyado en la prueba recolectada, y de manera directa, en el testimonio de la propia víctima, Daniela Serna Marín, aceptó la teoría del caso de la Fiscalía e impuso la sanción respectiva.

La réplica de la defensa y de la Defensora de Familia, como se anotó, se concentra en la valoración probatoria, por los vacíos que quedan y que impiden destruir la presunción de inocencia que acompaña al procesado.

1. Para el análisis respectivo, es preciso traer a colación, en lo que atañe a la valoración del dicho de la víctima, según sostiene la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que:

Respecto a este tópico, la línea jurisprudencial de la Corte ha sido unánime y reiterada al destacar: Pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, de modo que en medios probatorios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único, empero, con el sistema de la libre apreciación de las pruebas tal postulado fue eliminado, ya que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza. (C.S.J., Sala de Casación Penal, diciembre 10 de 2014, SP16841-2014 Radicación No. 44602 -Aprobado Acta No. 432-, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).

Por algo se dice que la prueba testimonial se pesa, no se cuenta[[1]](#footnote-1), con lo cual se quiere significar que no es la cantidad de testigos en un proceso la que lleva la convicción al juez, sino la calidad de sus versiones; un solo testimonio claro, coherente, contundente, preciso, puede ser suficiente para edificar un fallo, sea absolutorio o condenatorio, aun cuando provenga de la víctima misma.

Ahora bien, un sistema de persuasión racional o de sana crítica probatoria, como el nuestro, impone la valoración individual y conjunta del material recolectado a lo largo del debate, con el fin de que el juez construya una hipótesis sobre la cual ha de edificar su decisión final.

En esa tarea, y más concretamente en materia penal, es relevante el dicho de la propia víctima, sobre todo en delitos de la estirpe del que aquí se investiga, esto es, del secuestro, agravado por la agresión sexual a la que se le somete, por cuanto, bien sabido es que se trata de tipos que, por regla general, ocurren en la clandestinidad, a espaldas de otros que pudieran dar cuenta del hecho. De manera que recrear la cuestión fáctica a partir de las menciones que hace quien fue plagiado, ni se muestra caprichoso o antojadizo, ni arbitrario por parte del juez, que está llamado a obtener un grado de convencimiento, más allá de toda duda razonable, que le permita dar por sentado que el procesado fue, en realidad, el victimario (art. 7 y 381 C.P.P.).

Incluso, es relevante esa prueba aun en el caso de que puedan existir algunas contradicciones en las versiones que llegue a rendir en diferentes instancias, en tanto ellas no sean de tanta envergadura que los aspectos determinantes del suceso se vean afectados. En ese aspecto, hace énfasis la Corte[[2]](#footnote-2), al señalar que:

A ello debe agregarse que la regla que según el impugnante fue desatendida por el Tribunal («Siempre o casi siempre que se presenten contradicciones sobre aspectos principales de un testimonio se afecta su veracidad»), no puede ser catalogada como una máxima de la experiencia, en primer lugar, porque no puede afirmarse que ese enunciado reúna una vivencia o experiencia de la cotidianidad que dé cuenta de la forma como casi siempre suceden las cosas (universalidad o generalidad), en segundo lugar, porque tal enunciado tiene relación con el proceso valorativo de las pruebas y no con las reglas que se extraen de la observación repetida de fenómenos cotidianos; afirmación que valga la pena decir, la Sala no comparte, pues el hecho de que una persona narre de manera distinta un mismo suceso por ella presenciado, no implica, per se, que su dicho sea inverosímil.

En efecto, esta Corte ha sostenido que al analizar un testimonio, lo que destruye su valor y credibilidad es la verdadera contradicción, interna o externa, sobre aspectos esenciales relevantes, cuya depreciación será mayor cuando sea menos explicable la contradicción. En contraste, las contradicciones sobre aspectos accesorios no destruyen la credibilidad del testimonio aunque sí la aminoran, sin que ello traduzca ruptura de la verosimilitud. (CSJ SP, 17 Jun. 2010, Rad. 33734, reiterada en CSJ SP, 22 May. 2013, Rad. 40555).

Con tanta mayor razón hay que otorgarle credibilidad, si el dicho viene aparejado de otras pruebas que puedan servirle de soporte. La Sala Penal de esta Corporación[[3]](#footnote-3), ha señalado, con sustento, a su vez, en lo que sobre el particular ha decantado la Sala de Casación Penal de la Corte, que:

“…es de anotar, como bien lo ha reconocido la línea jurisprudencial trazada por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4), que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia no se encuentra huérfana y más por el contrario está acompañada de otros medios probatorios, ya sean estos de naturaleza directa o indirecta, que ratifiquen o abonen lo dicho en una prueba de referencia, con esos medios de conocimiento, en caso que tengan la contundencia o la relevancia suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, válidamente se puede proferir un fallo de condena.

Se debe precisar además, que tal línea de pensamiento jurisprudencial ha servido de soporte a la denominada teoría de “la prueba de corroboración periférica”, la cual, según la Alta Corporación, llevada al escenario de la prueba de referencia, especialmente en los casos de delitos sexuales, consiste en lo siguiente:

“**En el derecho español se ha acuñado el término “*corroboración periférica*”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado**[[5]](#footnote-5)**; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual**[[6]](#footnote-6)**; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros.**

[…]

**Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.**

En todo caso, debe tener claro la Fiscalía que la admisión de prueba de referencia, sin posibilidades de ejercer el derecho a la confrontación, no sólo implica la limitación de los derechos del procesado, sino además la obligación de realizar una investigación especialmente meticulosa, bien para hacer frente a la restricción consagrada en el artículo 381 del ordenamiento procesal penal y para brindarle al juez mejores elementos de juicio para decidir sobre un tema de tanta trascendencia para los derechos fundamentales como lo es la responsabilidad penal.

Finalmente, debe insistirse en que **una cosa es que la sentencia condenatoria no pueda estar fundamentada exclusivamente en prueba de referencia y otra muy diferente la valoración de la pluralidad de medios de conocimiento aportados por la Fiscalía para soportar su teoría del caso.**

[…]

Una vez verificado el carácter plural de las pruebas orientadas a soportar la teoría del caso de la Fiscalía, su valoración debe hacerse a la luz de los criterios establecidos para cada medio de conocimiento en particular, sin perjuicio de la obligación de valorar las pruebas en su conjunto y de considerar los criterios estructurales de la sana crítica: máximas de la experiencia, conocimiento técnico científico y reglas de la lógica.

Al efecto debe tenerse en cuenta que la admisión de una declaración anterior a título de prueba de referencia no significa que se le esté otorgando un determinado valor probatorio. En el mismo sentido, la existencia de otras pruebas de responsabilidad, que acompañen a la de referencia, no significa que proceda la emisión de la condena. **En cada caso debe hacerse la valoración individual y conjunta de la prueba, con el fin de verificar si las mismas permiten alcanzar el estándar de conocimiento establecido en la ley como presupuesto de la condena: convencimiento más allá de duda razonable”**.[[7]](#footnote-7) -negrillas excluidas-

El mensaje que deja la jurisprudencia en cita, según lo comprende el Tribunal, es que el funcionario judicial debe analizar en todos los casos las razones para creer o para no creer en la versión del menor que se dice afectado, como quiera que se trata en síntesis de establecer la CONFIABILIDAD de su relato dentro del contexto probatorio, y para ello debe penetrar no solo en el contenido de su exposición propiamente dicha -bien directa o de referencia-, sino también en la forma como declara en juicio incluida su gesticulación y demás expresiones corporales en aquellos eventos en los cuales se cuenta con su presencia en la audiencia, e incluso adquieren relevancia tanto los indicios como los denominados contraindicios con miras a establecer si en verdad se dan aquellos elementos de corroboración periférica.

Cambiando lo que hay que cambiar, tal tesis de la prueba circundante tiene relevancia, en sentir de la Sala, no solo en la averiguación de injustos sexuales, sino en cualquier escenario delictivo en el que el juez se sirva de una prueba de referencia, o bien, del dicho de la víctima como fundante de su decisión, pues por medio de ella se puede solidificar la conclusión de la autoría, pero también, indudablemente, se podría poner en tela de juicio la credibilidad de ese testigo de cargo, si lo que ocurre es que esa prueba periférica concurre a demeritar sus afirmaciones. Por algo, más recientemente se sostuvo, al efectuar un análisis de la validez del testimonio único, que:

Ahora bien, con ocasión a la crítica frente al valor suasorio del testigo único, sea la oportunidad para precisar, a manera de ilustración, que un sólo deponente de cargo, perfectamente, puede afianzar la certidumbre de una sentencia de condena, pues, conforme a los parámetros del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, lo esencial y determinante es que proporcione credibilidad y certeza en virtud, ineludiblemente, del rigor e imperioso escrutinio de las reglas de la sana crítica[[8]](#footnote-8).

Debe indicarse que, nuestro sistema probatorio no guarda correspondencia con los de estirpe tarifada, en los cuales la regla del *«testigo único, testigo nulo»,* admite desestimar el valor persuasivo del declarante singular, de suerte que, ese principio carece de vigor en nuestro régimen de juzgamiento, porque la valoración de los elementos de conocimiento en materia penal se gobierna por la libre y racional apreciación del juez[[9]](#footnote-9).

El ejercicio argumentativo de estimación testimonial, impone al funcionario judicial evaluar la eficacia probatoria de la versión, de acuerdo a las condiciones particulares de la fijación fáctica, dentro de las que se destaca, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, la personalidad del testigo y las singularidades de sus manifestaciones, que deben ser ponderadas a efectos de establecer la idoneidad, de acuerdo a la regla expuesta en precedencia.[[10]](#footnote-10)

1. En el caso de ahora, se recuerda que el funcionario de primer grado tuvo por demostrada la responsabilidad de CRR, a partir de la declaración de Daniela Serna Marín, que la halló detallada en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desenvolvieron los hechos; luego, aludió al testimonio del S.I. de la SIJIN, Humberto Arenas Domínguez, quien realizó la diligencia de reconstrucción de los hechos, mismos que registró en fotografías, de manera minuciosa, siguiendo el relato de la víctima, que coincidió en todo, con lo que esta expuso en la audiencia con decisión y seguridad. No halló duda en que Daniela acusó de manera directa a CRR, ya que lo conocía de tiempo atrás, e incluso habían sido buenos amigos, a la vez que estudiaban en el mismo colegio y compartían salón; a ello se suma que la situación ocurrió a plena luz del día, el victimario no cubrió su rostro y se prolongó por un espacio considerable de tiempo, durante el cual lo pudo observar. Además, dijo que ningún móvil o razón válida para incriminar a CRR se encontró en Daniela.

También tuvo en cuenta el dicho del psicólogo Jorge Ariel Manzúr Morales, quien laboraba como orientador en el Colegio y narró que Daniela, dado que presentó cambios en su rendimiento académico, fue sometida a varias sesiones; al cabo de las tres o cuatro primeras, decidió narrarle lo acontecido, y eso provocó que se tomaran medidas de protección.

En cambio, desestimó lo dicho por los testigos Jhonatan Gil Castaño, Lina Marcela Orozco Viera y Harold Daniel Sáenz, porque, a pesar de que coincidieron en que el día 13 de mayo de 2016, Daniela no fue a la clase con el SENA, el primero señaló que la clase en esa fecha fue en el salón de informática, en tanto que los otros dos, dijeron que se ubicaron en el salón normal de clases, es decir, que se contradicen en un aspecto importante, lo que impide tenerlos como suficientes para demeritar el dicho de la víctima, o para demostrar que esta no fue a clase, pues lo que demuestran es que no tenían precisa la fecha de ocurrencia del suceso.

Tampoco aceptó que los listados incorporados con el testimonio del investigador de la defensa, Jhon Jairo Mesa Jiménez demostraran que Daniela faltó a clase ese día 13 de mayo; más bien, dice, crearon una gran confusión.

Finalmente, de la versión de CRR dedujo que los hechos denunciados tuvieron ocurrencia, en vista del relato que hizo sobre su conversación con un amigo de nombre Edwin, lo cual le permitió, de una vez, señalar la insuficiencia del testimonio de Yuly Alexandra Sánchez, psicóloga, con quien se intentó demostrar una enfermedad psicológica en Daniela que le impedía ser lógica y coherente, en atención a que ella no entrevistó, ni valoró directamente a la víctima, apenas interpretó los documentos que se le facilitaron; por lo demás, en su intervención en la audiencia, Daniela se mostró firme en el relato que ya le había hecho a otros funcionarios, normal, segura y coherente.

1. Arriba quedaron compendiadas las razones por las cuales la Defensoría de Familia y la Defensa, se apartan de esas conclusiones, que convergen en la deficiencia en la valoración del material probatorio por parte del funcionario.

A dilucidar esas críticas se propone la Sala, comenzando por una, que es contundente: ninguna alusión puede hacerse aquí a las pruebas que fueron recolectadas en el proceso que por el mismo asunto se sigue contra Santiago Uribe García, si se tiene en cuenta que no fueron aportadas por ninguno de los sujetos procesales, ni controvertidas, por supuesto, durante la fase del juicio; con lo que, deducir contradicciones en la víctima entre lo que relató aquí y lo que allí dejó plasmado, vulneraría, en grado sumo, el debido proceso. Por ello, toda réplica que se funde en ese comparativo, e incluso en la mentada absolución del joven Santiago, se torna inconducente para este caso concreto. Se recuerda aquí, según lo tiene señalado la Sala de Casación Penal de la Corte, como puede verse, por ejemplo, en la sentencia AP767-2015, del 19 de febrero de ese año, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, que *“Es claro que la prueba trasladada prevista en el artículo 239 de la Ley 600 de 2000, no tiene posibilidad de ser apreciada en el sistema de tendencia acusatoria donde es inexistente, por cuanto en virtud del artículo 377 de la Ley 906 de 2004, toda prueba debe ser practicada en la audiencia de juicio oral en presencia de las partes, intervinientes y el público asistente”.*

Ahora bien, piensan los recurrentes que el testimonio de la víctima se resiente por las circunstancias que lo rodean y, a decir verdad, en criterio de esta Sala, tienen razón.

Lo primero que se debe dilucidar es la presencia de Daniela el día de los hechos en el salón de clase, porque solo a partir de allí surgiría necesario el análisis de otros acontecimientos. Es evidente que, si se llegara a la conclusión de que ella no fue a clase ese día 13 de mayo de 2016, toda la estructura del delito se vería comprometida.

Tal como aduce el Juez, se creó una confusión alrededor de la prueba que sobre ese punto se recolectó; y ella fue propiciada, según lo ve esta Colegiatura, por la Fiscalía, que en el afán de defender su teoría, se empecinó en ver, y en hacerle ver a los demás, algo que no refleja parte de ella. En efecto, como testigo de acreditación, se trajo al investigador Jhon Jairo Mesa Jiménez, quien afirmó que los listados de asistencia hicieron parte de su actividad investigativa y le fueron suministrados por el Colegio Pedro Uribe Mejía como respuesta a su solicitud en relación con el día 13 de mayo de 2016. Al fijar la vista en el último de ellos que es un registro de asistencia, insistentemente preguntó la Fiscalía asumiendo que ese documento tiene fecha 13 de mayo de 2016, para hacerle decir a los interrogados que el único estudiante que se registró como ausente fue David de Jesús Molano. Pero allí, falto apreciar, que ese folio no tiene precisamente fecha del 13 de mayo, sino que corresponde a la semana corrida entre el 10 y el 13 de mayo de 2016 (ya que el 9 de mayo de ese año fue festivo) y claramente, en uno de sus extremos se divide la asistencia por días (lunes, martes, miércoles, jueves y viernes), por lo que si se mira con detenimiento, se consignaron las ausencias de cada uno, pero al llegar al día viernes, que es lo que no se tuvo presente, aunque el procesado sí lo señaló de esa manera, la nota que hay es que hubo una jornada pedagógica convocada por el sindicato y que solo asistieron los estudiantes de 10A y 10B para trabajo de media técnica. Esto quiere decir que ese formato, que es del Colegio, no del SENA, nada dice de la asistencia o inasistencia de estudiantes ese día 13 de mayo, que fue, precisamente, el viernes.

Ahora bien, el que se dio en denominar documento en computador, tampoco contiene una fecha que permita señalar que corresponde a ese día; ni siquiera menciona que sea un registro de asistencia, aunque sí es claro que no fue firmado, entre otros estudiantes, por Daniela Serna Marín, como sí lo fue por CRR, Lina Marcela Orozco Viera y Jhonatan Gil Castaño, junto con otros compañeros.

Los otros listados, es evidente, no corresponden a esa fecha; un control de seguimiento del aprendiz alude al 12 de mayo de 2016, una lista de asistencia registra dos fechas, pero parece tratarse del 5 de mayo de ese año; otro listado de seguimiento del aprendiz, también menciona el 12 de mayo de tal anualidad; y un segundo listado de asistencia es del 27 de mayo siguiente.

Tratándose de la incorporación de un documento con un testigo de acreditación, como manda el artículo 429 del CPP, la Sala de Casación Penal al retomar su postura acerca de que esto “*sólo se torna indispensable para introducir al juicio oral los documentos sobre los cuales no recae la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 425 de la Ley 906 de 2004, de tal manera que aquellos que gozan de esa presunción pueden ser ingresados directamente por la parte interesada”* en lasentencia SP7732-2017, radiación 46278, del 1 de junio de 2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, recordó también, y es lo que ahora importa, que en su providencia SP4129-2016, señaló varias cosas sobre el particular, entre ellas, que *“…para aducir un documento al debate público no basta con solicitarlo en la respectiva oportunidad y ofrecer el testigo con el cual va a ser incorporado, sino que es necesario, además, que éste declare sobre dónde y cómo lo obtuvo, quién lo suscribió, si es original o copia, así como sobre los datos generales referentes a su contenido, debiendo absolver todas las inquietudes que sobre la materia le puedan surgir al oponente de la prueba, a fin de acreditar aspectos que permitan determinar su autenticidad y pertinencia, como se infiere del artículo 431 del ordenamiento en cita, titulado: “Empleo de los documentos en juicio. Los documentos escritos serán leídos y exhibidos de modo que los intervinientes en la audiencia del juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido” (SP, 6 abr. 2016, rad. 43007)”*.

La prueba documental a que se alude, esto es, los registros de asistencia, se quedaron a medio camino, porque fue anunciada e incorporada con un testigo de acreditación, pero no supo este explicar con suficiencia su contenido, bien porque carecen de fecha y el nunca requirió explicaciones, ora porque le fue imposible determinar, con certeza, qué estudiantes acudieron a clase el 13 de mayo y cuáles faltaron a la misma.

Mas, se cuenta con otros medios de prueba, pues también están las declaraciones de Lina Marcela Orozco Viera y Jhonatan Gil Castaño (no de Harold David Sanz, quien, contrario a lo dicho por el Juez, nada indica que fuera compañero de clase de los involucrados en el suceso), además de la versión de CRR. Los tres fueron categóricos en señalar que ese día 13 de mayo, Daniela inasistió a clase. Mas, la razón que adujo el funcionario para restarles credibilidad sobre un aspecto determinante del caso, se quedó corta. De un lado, se contradijeron en el lugar donde recibieron la clase ese día, esto es, si en el salón habitual o en el de informática, y del otro, de superarse tal disconformidad por la razón que aduce la defensa, que es el paso del tiempo entre lo ocurrido y su declaración, ello mismo serviría de soporte para sostener que sus afirmaciones no llevan al convencimiento de lo que con ellas se quería acreditar, porque, entonces, se puede decir también que nada justifica que pasado más de un año, recuerden con certeza que Daniela faltó a clase, justamente, el 13 de mayo, si ellos mismos dijeron que no tuvieron con ella una relación cercana, ni se interesaban por su suerte o por la de otros compañeros que estaban fuera de su núcleo de amigos, ni el acontecimiento los involucraba de manera directa. En adición, incurrieron en otra imprecisión, si se les relaciona con el dicho de CRR, porque al paso que aquellos señalaron que Daniela nunca iba a clase del SENA, este dice que esporádicamente lo hacía, lo que significa que sí lo acudía en algunas ocasiones, y eso, valga decirlo, está documentado, con unos de los registros ya analizados, en los que aparece firmando. Eso, sin contar con que CRR afirmó que ese día, al salir de clase, acompañó a Lina y Juliana a abordar taxi y luego se fue para la casa de un amigo, pero Lina afirmó que salieron de clase, ella se fue con Juliana a tomar el taxi y simplemente vio salir a CRR, nada dijo de su compañía hasta donde abordaron el servicio público, lo que relieva, aún más, la imprecisión en sus dichos.

De todo lo cual se desprende que, a falta de una prueba en contrario, ningún reproche merece la conclusión del funcionario de primer grado sobre la presencia de Daniela, el día 13 de mayo de 2016, en la clase programada por el SENA, aceptado como está por los sujetos procesales que en esa data hubo tal capacitación y que, en general, es propio que todos los estudiantes asistan a ella, lo que incluiría a Daniela Serna Marín.

1. Pero que así sea, es decir, aceptada la asistencia de Daniela ese día en el Colegio, no significa que se avale la decisión final de atribuir responsabilidad a CRR, por cuanto la presunción de inocencia que lo ampara, nunca fue cabalmente desvirtuada, si se tiene en cuenta, como se anticipó, que la condena tiene que estar precedida de un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre el delito y la responsabilidad.

De las evidencias probatorias recaudadas salta a la vista que hay, como mínimo, cuatro versiones expuestas por Daniela sobre los hechos. Una, al psicólogo orientador del colegio, señor Jorge Manzúr, quien fue el primero en enterarse; otra al S.I. Jhonatan Jairo Villota, como investigador de campo; otra que reposa en la historia clínica y la última en el testimonio que aquí absolvió. En ellas, se hallan serias contradicciones en elementos importantes para la determinación de la responsabilidad. Veamos lo que en cada aspecto se relata:

* 1. En cuanto al hecho que se dice generante del suceso, le dijo Daniela al psicólogo que cuando vio a algunos compañeros consumiendo sustancias psicoactivas en el baño, ellos la siguieron para intimidarla, la acorralaron y la estrujaron. De ello nada refirió en sus otras intervenciones.
  2. Sobre el momento mismo en que estaba esperando el carro que la llevaría a su casa, le señaló al psicólogo que pasó un vehículo tipo montero de color rojo y carpa negra, con cuatro ocupantes, entre ellos CRR y Karen Jiménez, junto con otros dos jóvenes, al parecer de los colegios Nacional Francisco José de Caldas e Industrial; descendieron CRR, Karen y otro de los jóvenes, cruzaron la vía y se le acercaron, después de discutir la forzaron a pasar la avenida y la subieron al automotor contra su voluntad.

Al investigador, en cambio, le dijo que estaba allí parada escuchando música, cuando sintió, de manera repentina, que una persona la tomó por el brazo y el costado contrario y la giró hasta quedar de espaldas a la vía pública; era Karen, quien la golpeó repetidamente y al momento de defenderse fue sujetada de los brazos por dos personas, una de ellas CRR, a quien identificó cuando se dio la vuelta; la llevaron a la fuerza al carril contrario donde había un vehículo tipo campero de color rojo, con carpa negra, parqueado con estacionarias prendidas.

En el interrogatorio que aquí se le formuló, mencionó que bajó a esperar un jeep y en ese instante llegó Karen, se le paró de frente, discutieron, le dijo que tenía que irse con ella, no aceptó, entonces su agresora la golpeó y al intentar responderle la cogieron de ambas manos, miró a los lados y reconoció a CRR; Karen la tomó por el cabello y la obligaron a cruzar la vía; más adelante había un montero rojo, de carpa negra parqueado y la obligaron a subir.

En la historia clínica consta que fue atendida, entre otras fechas, el día 26 de enero de 2017, y allí relató que dos compañeros la secuestraron, la iban a violar y a matar, estuvo retenida por espacio de una hora; aduce que cuando bajó a la carretera había un carro en la esquina, la cogieron y la golpearon para subirla a la fuerza.

Caben, entonces, varios interrogantes: (i) ¿cuántos fueron los involucrados en el suceso, fuera de ella: cuatro, tres o dos?; quedó eso sin acreditación; (ii) en el momento en que ella esperaba su transporte ¿pasó el carro en el que luego la hicieron subir a la fuerza, o ya estaba allí estacionado?; (iii) Y si pasó estando ella allí, y entre sus ocupantes iba CRR, siendo que también él estaba en clase, ¿cómo pudo ser que viniera en ese vehículo en sentido contrario a donde ella se hallaba?, porque no se olvide que ese punto correspondía a la vía rápida para ir de Santa Rosa a Manizales, pero el automotor, según la descripción que se hace, estaba en posición de Manizales a Santa Rosa. Ahora bien, en una segunda descripción, lo que dijo fue que no había visto a nadie y Karen la sorprendió por detrás, a tal punto que la hizo voltearse, luego fue sujetada por otras persona, entre ellas CRR, estando de espaldas a la vía, lo que indicaría que tampoco pudo haber visto previamente el vehículo, ni a sus presuntos victimarios. Y luego, dice que Karen se le posó de frente, es decir, contrariando las dos situaciones anteriores; y que quienes la sujetaron de los brazos lo hicieron a sus espaldas, lo cual se traduce en que no estuvieron nunca al frente suyo, ni se apearon del vehículo mencionado, ni se le fueron en tropel, como pareció indicarlo en la consulta médica. ¿Cuál de todas las versiones es la correcta? Tampoco se dilucidó.

* 1. Para el momento en que fue subida al carro, le mencionó al psicólogo que le pusieron un trapo en la cara, presuntamente con alguna sustancia, la que pudo haber generado algún estado de alteración e inconsciencia; que ella intentó evitar la situación, pero al parecer carecía de fuerzas, pues su cuerpo no le respondía; que cuando la bajaron del vehículo intentaron abusar de ella, *“aunque no tiene mucha claridad sobre los recuerdos de ese momento”,* solo que el joven que manejaba les decía que pararan, hubo una discusión entre los agresores y salió corriendo. El profesional, en el interrogatorio, trató de explicar esa situación, pero le faltó claridad, se limitó a decir que en su informe nada indica que el trapo tuviera una sustancia, sino que pudo haberla tenido; pero, en cualquier caso, la duda sobre ese último aspecto atinente a que ella no recordaba con suficiencia los hechos, quedó latente.

Lo que plasmó el investigador en su informe, es que ella le dijo que al subirla al carro fue amarrada de pies y de manos y le taparon la boca; más adelante le informó que CRR le ató las manos, el otro sujeto le tapó la boca y Karen la golpeaba e insultaba; a pesar de ello, percibió cuál fue la ruta del vehículo; pasaron por el sector del cementerio Los Jazmines e ingresaron por una portada a una finca, allí la tiraron del carro y en el suelo CRR le tocaba sus partes íntimas, Santiago se opuso, se generó una riña en la que intervino Karen, y aprovechó para salir corriendo.

En su interrogatorio, señaló que al subirla al carro, CRR le ató las manos, Santiago los pies y le taparon la boca; se dirigieron por detrás del cementerio, pasaron una portada y el carro paró, la desamarraron y la tiraron; CRR empezó a tocar sus partes íntimas por encima del uniforme, Santiago lo increpó y Karen quiso separarlos, momento que le sirvió para correr. En su huida, bajaba una persona, que no precisó si era el celador del cementerio o el dueño de la finca, lo que le dio ventaja para cruzar la carretera.

Y en los datos que suministro durante la consulta que se analiza, refirió que dos compañeros suyos, de su salón, la subieron a la fuerza al carro, la golpearon, la agredieron verbalmente, no era capaz de moverse, la llevaron a un pastizal cerca del cementerio, al fondo había una finca y el conductor los dejó ahí a los tres, siguieron los golpes, los insultos y empezaron a sobrepasarse, uno de ellos no quería hacerlo, salió el señor de la finca, les dio miedo y la soltaron y salió corriendo a la carretera, de todo lo cual le quedaron moretones por las patadas y una cicatriz en el brazo, por la herida de cuchillo.

Varias inconsistencias hay aquí: si es cierto lo que dice el informe del sicólogo acerca de que ella no estaba muy consciente de los hechos ocurridos, resulta contrario afirmar que percibió sin dificultad la ruta que emprendieron y lo que ocurrió en el vehículo. No hay tampoco claridad sobre quién la ató y quién le tapó la boca; sobre la persona a la que se aludió, quedó sin establecerse si se lo encontró en su carrera, o si fue que él salió de la finca en el momento de la agresión y eso le permitió correr. Y un elemento singular: que ante el médico habló de una herida con un cuchillo, elemento que en ninguna de las otras ocasiones fue mencionado, ni siquiera hay un reporte de ese hecho. Además, contó en esa consulta que los agresores eran compañeros de salón, de lo que no hay prueba, porque eso solo se ha dicho de CRR; también, que al llegar al pastizal, el conductor los bajó a los tres y los dos agresores se pusieron a discutir. ¿Acaso no eran cuatro, esto es, CRR, Santiago, Karen y Daniela?.

* 1. Al psicólogo le manifestó que al salir otra vez a la carretera, cuando huyó, tomó el primer vehículo tipo jeep que pasó, sin importar su destino, el cual la dejó a más de una hora de camino de su casa.

Sobre este punto, al investigador le relató que llegó a la mitad de la calzada de doble carril, en el sector de El Jazmín, donde paró uno de los primeros vehículos que pasó, un jeep Willis amarillo, *“que cubría la ruta Santa Rosa-Campo Alegre”*, en el que se alejó del sitio hasta el puente de la entrada a la vereda de El Lembo y desde allí se fue a pie para su casa. El investigador, en su declaración narró algo distinto a lo que plasmó en su informe, porque afirmó que iba pasando un Willis que la recogió y la llevó a Santa Rosa.

Ella afirmó, al ser interrogada, que ya en la carretera, venían un poco de carros y ninguno quería parar, porque estaba muy sucia; ninguno le paró; hasta que un jeep que venía de Tarapacá lo hizo, no la quería llevar, pero ella le suplicó, hasta se arrodilló, y entonces el conductor le dijo que si cabía colgada y así la llevó hasta Santa Rosa, a la galería, desde donde abordó el vehículo de vuelta a su casa.

En la consulta simplemente adujo que en la carretera nadie le paraba, porque estaba sucia y aporreada.

Entonces, ¿tomó el primer vehículo, o uno de los primeros, u uno después de muchos que no le quisieron parar?; ¿ese vehículo iba con dirección a Santa Rosa, o al sector de Monte Alegre, como le dijo al investigador?; ¿la dejó a una hora de camino de su casa, sin rumbo establecido, o en el puente de la entrada a la vereda El Lembo, o en la galería de Santa Rosa? ¿Ella se fue a pie para su casa desde donde la dejó el jeep, o llegó en servicio público desde la galería de Sata Rosa? ¿Cómo despejar esas incógnitas?.

* 1. Sobre el momento en que llegó a su casa, le manifestó al investigador que estaban solos sus hermanos menores, quienes no notaron su estado. Y de su mamá, dijo que se había dado cuenta a los ocho días, porque un conductor de servicio público le contó que había visto.

En el interrogatorio, precisó que cuando arribó a su morada, no había nadie, pero a los dos o tres minutos llegó su abuela con los hermanos menores, y la mayor de ellas, de doce años, le preguntó qué le había pasado, no contestó y se fue a bañar. Agregó que los hechos los puso en conocimiento del psicólogo del colegio el 14 de julio de 2016 y el director del grupo le recomendó que hablara con la mamá, quien se dio cuenta por el sicólogo y por un conductor que le contó.

Y en la mentada consulta, lo que dijo fue que llegó a la casa, no había nadie, se quedó tres horas en el baño y al salir su mamá le preguntó y le contestó que no le pasaba nada.

Caben estas preguntas: ¿había alguien en la casa o no?; ¿nadie percibió su condición?, o su hermana de doce años sí y prefirió callar; y si su hermana notó que algo le había pasado, es extraño que lo ocultara a su madre, dada la gravedad de las lesiones que ella dice que llevaba (moretones, y acaso una herida de cuchillo). Ahora, ¿su mamá se enteró a los ocho días o a los dos meses? Si fue lo primero, tampoco tendría sentido que esperara tanto tiempo para proceder como a la postre hizo, que fue acudir a las autoridades, pudiendo tener a la mano las evidencias de la agresión física. Pero más llamativo aún es que si su progenitora la interrogó cuando salió del baño, no observara el estado en que se encontraba.

1. A todas estas, por qué restarle mérito a la testigo Yuly Alexandra Sánchez, como psicóloga orientadora si, como insistentemente explicó en su interrogatorio, no intervino como perito y nunca valoró directamente a Daniela, pero sí confrontó todas sus versiones para concluir con ello que fueron incoherentes. Con ello, lo dijo claramente, no estaba significando que Daniela presentara una discapacidad mental, todo lo que concluyó es que se contradijo y esa es, precisamente, la misma percepción que la Sala tiene, según acaba de verse.
2. Y es que, a todo lo anterior se suman otras circunstancias que, para esta Colegiatura, carecen de un adecuado respaldo. Está aceptado por todos los intervinientes, que el día 13 de mayo de 2016 no hubo jornada académica ordinaria en los colegios de Santa Rosa, incluyendo la institución Pedro Uribe Mejía. También se dedujo que Karen Jiménez era, para entonces, una estudiante de grado octavo, y que los únicos citados al colegio para esa fecha, fueron los estudiantes de grado 10, con el fin de participar en una capacitación del SENA. Surge de bulto un cuestionamiento: ¿Qué justificaba la presencia de Karen en el colegio, o en el sitio de los hechos y, más aún, portando el uniforme de diario de la institución?. Daniela apenas respondió que no se explica por qué ella estaba allí y llevaba esa vestimenta, pero se carece de otro respaldo probatorio que permitiera corroborar ese hecho.

Otro tanto cabe decir, y tal vez con más razón, de Santiago, de quien se dice que era estudiante de un colegio de Santa Rosa de Cabal, distinto a la institución Pedro Uribe, que se anotó en los informes que es rural. ¿Qué lo llevó a acudir a ese lugar, justo a la hora en que Daniela salió, y también llevando el uniforme, si, se insiste, ese día no hubo clases?.

Y, como lo aducen la Defensora de Familia y la Defensa, ¿cómo fue ese concierto entre los involucrados para la comisión del hecho?. ¿Dónde se encontraron?, ¿quién llevó el vehículo?. No se olvide que en uno de sus varios relatos, Daniela dijo que todos iban en él al momento de abordarla, en sentido contrario a la ruta normal de salida de la institución, pero ella acababa de salir de clases, como lo dijo, lo mismo que CRR. Son otros interrogantes que no tienes respuesta.

1. Finalmente, el juzgado aludió a un móvil. Y partió de una base cierta, esto es, que tanto Daniela como CRR afirmaron que fueron buenos amigos. Y si lo fueron, ¿qué pudo motivarlo a él a secuestrarla?. ¿Y a ella a denunciarlo? En lo primero, se afirma que la víctima unos días antes vio a CRR, a Karen y a otros estudiantes consumiendo algunas sustancias y que esto dio pábulo a que ellos reaccionaran en su contra, al extremo de llevarla por la fuerza. Pero, surge una inquietud. Por qué esa reacción si no existe la más mínima prueba de que antes de que Daniela decidiera poner las cosas en conocimiento del psicólogo, lo que ocurrió después del suceso que se investiga, ella hubiera denunciado esa circunstancia, la del consumo; ninguna investigación hubo de tipo administrativo o disciplinario, nadie estaba involucrado. ¿Qué era lo que había qué cobrar?.

Y si se le ha de dar crédito a la versión de CRR cuando narró lo que su amigo Edwin le contó un par de días después, acerca de que Daniela estuvo con él y lo puso al tanto de que la quisieron violar, de donde dedujo que los hechos sí existieron, entonces por qué fraccionar su dicho en cuanto a que también ella le contó a su amigo que había escuchado la voz de CRR, es decir, que ante él no lo incriminó directamente.

1. Trasuntando todo, y sin que se pueda concluirse categóricamente que la lamentable situación en la que se vio involucrada Daniela Serna Marín sea inexistente, tampoco es posible obtener con su solo dicho el convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que CRR fuera uno de los autores materiales del hecho que se le imputa, por lo que, estando de por medio sus fundamentales derechos a la libertad, y, principalmente, al debido proceso, del que hace parte integral la presunción de inocencia, que no se ha logrado desvirtuar, la sentencia tiene que ser revocada para, en su lugar, absolverlo.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala No. 6 de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** del 20 de noviembre de 2017, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, dentro del proceso que se adelanta por el delito de secuestro agravado frente al joven CRR. En su lugar, se le absuelve de los cargos formulados.

Se dispone su libertad inmediata. Líbrense las órdenes respectivas.

Esta sentencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales, T. II, Diké, Medellín, 1994, p. 344. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala de Casación Penal, providencia AP5583-2017, radicado 50584, de agosto 30 de 2017, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tribunal Superior de Pereira, Sala Penal, sentencia de enero 25 de 2017, radicado 66001600878520120000201, M.P. Jorge Arturo Castaño Duque. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver entre otras: Sentencia del treinta (30) de marzo de 2006. Rad. # 24468; Sentencia del seis (6) de marzo de 2.008. Rad. # 27477; Sentencia del 21 de septiembre de 2011. Rad. # 36023; Providencia del 4 de junio 2013. Rad. # 40893. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tribunal Supremo de España, ATS 6128/2015, del 25 de junio de 2015 [↑](#footnote-ref-5)
6. ídem [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ SP, 16 marzo. 2016, Rad. 43866 [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ, SP, 1 jul. 2017, rad. 46165. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ, SP, 12 jul. 1989, rad. 3159; CSJ, SP, 15 dic. 2000 rad. 13119; CSJ, SP, 8 jul. 2003, rad. 18025; CSJ, SP, 17sep 2003, rad. 14905; CSJ, SP, 28 abr. 2004, rad. 22122, CSJ, SP, 17sep. 2008, rad. 28541; CSJ, SP, 27 oct. 2008, rad. 26416; CSJ, SP, 1º jul 2009, rad. 26869; CSJ, SP, 28 nov. 2012, rad. 36895, entre otras. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia SP13451-2017, del 30 de agosto de 2017, radicación 48231, M.P. Eyder Patiño Cabrera. [↑](#footnote-ref-10)